

La Junta General de Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de día dieciocho de julio del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

ACUERDO

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACION PRESENTADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” EN CONTRA DE LA COALICIÓN “ALIANZA POR MEXICO”, RECAIDA POR EL EXPEDIENTE CG-JG-DI/33/2005

CONSIDERANDO

- I. Que la constitución Política del Estado libre Soberano de México en su artículo 12 párrafo tercero establece que el financiamiento para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgara conforme a lo que disponga la ley.
- II. Que el artículo 51 en sus fracciones II y IV del Código Electoral del Estado de México establece como derechos de los partidos políticos, el participar, de acuerdo a las disposiciones de este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y el disfrutar de las prerrogativas que les corresponden.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 51, fracción VIII establece que es derecho de los partidos políticos acudir ante este Instituto Electoral, a efecto de solicitar se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político, que se lleven a cabo dentro del territorio de la entidad, con el fin de actuar dentro de la ley.
- IV. Que el artículo 61 del Código Electoral del Estado de México dispone que los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante la Comisión de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo, bajo las reglas que en el propio ordenamiento legal se establecen, en las que se contemplan las relativas a la presentación de los informes de gastos de campaña, conforme al procedimiento previsto en la fracción II del numeral invocado.
- V. Que el artículo 61 fracción II, incisos b), c) y f) del Código Electoral del Estado de México dispone que los informes de los partidos políticos o coaliciones relativos a los gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los tres meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral; que así mismo, el Consejo General podrá aprobar hasta dos revisiones precautorias sobre el cumplimiento de los topes de campaña; y que los resultados que arrojen las revisiones precautorias serán exclusivamente del conocimiento de la Comisión de fiscalización, para ser valoradas al momento de emitir el dictamen de la revisión de los informes definitivos sobre el monto, origen y aplicación de los gastos de campaña.
- VI. Que el artículo 62 del código Electoral del Estado de México ordena que la Comisión de fiscalización del Instituto tendrá como facultades, entre otras, presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías practicadas a los partidos políticos.
- VII. Que el código Electoral del Estado de México en su artículo 99 dispone que la Junta General tiene como atribuciones, las siguientes:
 - Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del instituto;

- Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparan para la misma;
- Proponer al Consejo General los programas de educación cívica del instituto;
- Proponer al consejo General los candidatos a vocales de las juntas Distritales y Municipales Ejecutivas y someterlos a la consideración del consejo General para que proceda a su designación;
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;
- Proponer al Consejo General candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;
- Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos en el Código Electoral del Estado de México hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General del instituto; y
- Las demás que les confiera el Código Electoral del Estado de México, el Consejo General o su Presidente.

VIII. Que el artículo 160 del Código Electoral del Estado de México ordena que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en las elecciones de Gobernador; y en concordancia con ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su acuerdo numero 6 aprobó en sesión extraordinaria en fecha treinta y uno de enero del año en curso, el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral del Gobernador Constitucional del Estado de México, del año dos mil cinco.

IX. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, y que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificarla al instituto político de que se trate, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previas por el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.

Asimismo, dispone el artículo 356 del Código Electoral que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación que tengan las instancias competentes del propio Instituto; además de que concluido el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, se formulara el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.

X. Que en fecha 22 de junio en año en curso, la Coalición "PAN-Convergencia" presento a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General, solicitud de investigación en contra de la Coalición "Alianza por México", y/o su candidato a gobernador, "*por la violación a diversas disposiciones del código Electoral del estado de México*"(sic), fundamentado su escrito en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 33; 34;36; 51, fracciones II, III, VIII; 52; 53; 54; 58; 60; 61, fracción II, inciso c); 65; 66; 95, fracciones XIV, XXII y XL; 160; 161; 162; 335, y 356 del Código Electoral del Estado de México.

- XI. Que en fecha veinticuatro de junio del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General acordaron ordenar a este órgano central la radicación del expediente que nos ocupa, recayéndole el número de expediente CG/JG/DI/332005, en términos de lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y asimismo, notificar del escrito de solicitud de investigación promovido por el representante suplente de la Coalición "PAN-Convergencia", al representante de la coalición "Alianza por México", para efectos de que en un término de cinco días contados a partir de la recepción de la misma, manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimase pertinentes.
- XII. Que la Coalición "PAN-Convergencia" presentó con fechas 24 de junio y 1° de julio del presente año, tres escritos en los que anexa en alcance pruebas relacionadas con la presente solicitud de investigación.
- XIII. Que en fecha 3 de julio del año en curso, mediante el oficio número IEEM/PCG/790/05, suscrito por el Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General, en vía de notificación informaron al Representante Propietario de la Coalición "Alianza por México" legalmente acreditado ante el Consejo General, de la representación al escrito a que alude el Considerado IX del presente Acuerdo, a sí como de sus anexos, para efectos de que en términos de lo que dispone el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México manifestase lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimase pertinentes, conforme a lo que dispone el artículo 335 del ordenamiento legal en cita.
- XIV. Que en fecha ocho de julio del presente año, la Coalición "Alianza por México", a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, desahogó la vista a que aluden el considerando que antecede, manifestando lo que a su derecho conviene respecto de la investigación solicitada por la coalición "PAN-CONVERGENCIA"; ofreciendo y aportando los medios de convicción que estimo pertinentes; cuyos documentos obran agregados en el expediente que nos ocupa.
- XV. Que de una minuciosa lectura y análisis del contenido expreso del escrito de solicitud de investigación presentado por el Representante Suplente de la Coalición PAN-Convergencia, se advierte que su pretensión consiste en llevar a cabo una investigación, a efecto de comprobar que el C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Alianza por México", ha erogado gastos excesivos, rebasando el tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo Número 6 aprobado en sesión de fecha treinta y uno de enero del presente año. Relacionando su escrito con actividades tales como el monitoreo a medios electrónicos e impresos; las revisiones precautorias que realiza la autoridad electoral al gasto erogado por concepto de sus campañas electorales, e informes definitivos de gastos de campaña.
- XVI. Que derivado del análisis de lo dispuesto por los artículos 93, primer párrafo, inciso e) y 99 del Código Electoral del Estado de México y atendiendo a que la aplicación de dichos preceptos debe regirse bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional según lo previsto en el artículo segundo de la normatividad en comento, podemos advertir que la ley le confiere al Consejo General la facultad de conformar comisiones para el mejor despacho y cumplimiento de sus actividades y atribuciones, respectivamente, mismas que son parte integrante del Consejo General en orden a lo que al efecto establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita continuación:

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACION DE SUS ACTOS.

Las comisiones del Instituto Federal electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, si no que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en los que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrara las comisiones de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas; prerrogativas, partidos políticos y radiodifusión; organización electoral; servicio profesional electoral; y capacitación electoral y educación cívica, y esta así mismo para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, ala consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7º, párrafo 1, del reglamento interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que a si se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquellas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General Presidente y de la Junta General Ejecutiva, todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una comisión del Consejo General del instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de junio de 2000. –Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2003.- Partido de la Sociedad Nacionalista.- 10 de abril de 2003. –Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP- RA P-054/2004.- Agrupación Política Nacional Sentimientos de la Nación.- 29 de octubre de 2004. – unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2005.

- XVII. Que a si mismo, los numerales referidos en el Considerando anterior permiten inferir que, se le otorga a la Junta General la atribución de constituirse como vigilante de que las actividades de los partidos políticos y/o coaliciones se desarrollen con estricto apego a las disposiciones electorales vigentes en la entidad. De lo antes expuesto, podemos afirmar que, si bien es cierto, la Junta General actúa como órgano vigilante de las actividades de

los partidos político, también loes que para el caso que nos ocupa, carece de facultades para los partidos políticos o coaliciones, puesto que para ello, el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con una Comisión de Fiscalización, especializada en la materia y creada con el propósito específico, de vigilar lo relativo a las prerrogativas de financiamiento publico destinado a los partidos políticos y coaliciones, el respeto a los topes de campaña por parte de éstos, así como el origen y la correcta a aplicación de las otras modalidades de financiamiento.

- XVIII. Que el artículo 3 inciso j) de los lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización, establece que este órgano del Instituto es el competente para conocer lo relativo al buen uso de las prerrogativas de financiamiento publico y privado y particularmente para vigilar el cumplimiento del tope de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones; pudiendo, en su caso, someter a la consideración del Consejo General las sanciones administrativas que deban imponerse a dichas entidades publicas de comprobarse que, en efecto, existe la comisión de alguna irregularidad en su conducta.
- XIX. Que de conformidad con lo manifestado en el Considerando anterior y tomando en consideración lo mandatado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante su Acuerdo número 51 denominado "Procedimiento de Revisión y Dictaminación a los Informes de Gastos de Campaña para Gobernador"; la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, es la encargada de revisar, dictaminar y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, por el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña; en la forma y términos que el Código Electoral del Estado de México establece, por lo que, la Junta General estima procedente proponer al Consejo General dar cauce al envío de las constancias que obran en el presente expediente, a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que sean tomadas en cuenta las manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer por los Representantes Propietarios de la Coaliciones "PAN-Convergencia" y "Alianza por México".
- XX. Que a mayor abundamiento, es obligación de este órgano central actuar con estricto apego a lo dispuesto por la legislación electoral vigente en la entidad, llevando a cabo solo aquello que le está permitido, de acuerdo a sus atribuciones, en estricta aplicación de principio de legalidad. Es por ello que, en el caso en concreto y con el objeto de no violentar derechos inherentes a las coaliciones que son parte en el presente procedimiento administrativo, se estima que esta junta general debe abstenerse de entrar de lleno a la valoración de las pretensiones de la coalición denunciante; lo anterior fortaleciéndose con el criterio establecido por autoridad jurisdiccional que a continuación se cita:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Pagina: 263

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal entre las garantías que consagra a favor de gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que estén en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así para satisfacer el principio de seguridad jurídica la

Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUATRO TRIBUNAL DEL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

- XXI Que con el propósito de fundamentar y motivar lo manifestado en el cuerpo del presente documento, la junta general estima conveniente señalar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la resolución dictada al expediente del recurso de apelación marcado con el número RA/23/2005; que en su página 14, a la letra señala:

“Sin dejar lugar a dudas, agotada la referencia a la normatividad consultada, es clara la intención del legislador de considerar a la Comisión de Fiscalización como el órgano competente para realizar la tarea de vigilar el origen y monto de los ingresos que por financiamiento reciban los partidos políticos y coaliciones, así como su aplicación y empleo, incluyendo lo relativo a los gastos de campaña y el respeto a los topes correspondientes, tan es así, que en la integración de dicha comisión el artículo 62 del código Electoral estatal, dispone la participación, como asesor, de un especialista en el área contable y fiscalización, a fin de generar las condiciones adecuadas para su funcionamiento...”

Mas adelante, en las páginas 15, párrafo final, y 16, primer párrafo, el tribunal electoral del estado de México razono lo siguiente:

...”Si bien es cierto que en la fracción V del precepto normativo en estudio, se faculta a la Junta General para supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, ello no implica invadir la competencia de la Comisión de Fiscalización, pues el legislador fue suficientemente claro para reservar la revisión y dictamen de los informes relativos al origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como a los gastos de campaña a dicha Comisión, órgano al que dotó de la integración adecuada previendo la participación de un especialista en el área contable y de fiscalización, característica que no se advierte en la composición de la Junta General, pues sus atribuciones corresponden a una competencia distinta...”

Luego entonces, de la lectura de la resolución en cita, resulta evidente que la Junta General del Instituto tiene, entre otras atribuciones, la de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, pero en la especie, el órgano del Instituto del instituto competente para conocer de los informes relativos al gasto ordinario y de campaña que están obligados a presentar los partidos políticos y las coaliciones, corresponde exclusivamente, a la Comisión de Fiscalización del Instituto, por lo que es correcta la apreciación de que la Junta debe abstenerse de conocer del presente asunto y remitir el expediente original formado con motivo de la denuncia presentada a la Comisión de Fiscalización, para que en ejercicio de sus atribuciones, desarrolle el procedimiento que conforme a derecho corresponda.

- XXII. Que en términos de lo fundado y motivado, esta Junta General concluye que no es el órgano competente para conocer y valorar las pretensiones origen de la presente solicitud de investigación, y conforme a ello, debe remitir las constancias que obran en el expediente que nos ocupa a la Comisión de Fiscalización para efectos de que se pronuncie respecto al fondo del asunto planteado por Representante Suplente de la coalición “PAN-Convergencia”, y con posterioridad, se someta la determinación procedente a la consideración del Consejo General.

En mérito de lo anterior se expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.** La Junta General se declara incompetente para conocer y resolver respecto del asunto planteado por el Representante Propietario de la Coalición "PAN-Convergencia" en el presente solicitud de investigación, y consecuentemente con ello, propone al Consejo General se envíe el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/33/2005 a la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, a efecto de que en ejercicio de las atribuciones que les confiere la legislación electoral vigente, dictamine lo procedente, lo anterior de conformidad a lo manifestado en los Considerandos del XVI al XXII del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Instrúyase a la Secretaría General a efecto de que el presente Acuerdo se someta a consideración del Consejo General, de conformidad a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Toluca de lerdo, México a 18 de julio del 2005.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR GENERAL

**LIC. JORGE AL EJANDRO NEYRA GONZALEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

**LIC. LUIS REYNA GUTIERREZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DEPARTIDOS POLÍTICOS

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA)**

EL SECRETARIO GENERAL

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA
GENERAL
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN

**LIC. AMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
(RÚBRICA)**

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA
(RÚBRICA)**